

**AUTO N. 10009**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, con el fin de evaluar el Radicado 2010ER45696, llevó a cabo visita técnica el día 13 de septiembre de 2010 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO SUBA** identificada con número mercantil 1908572, de propiedad de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.S.** identificada con **NIT. 890.900.608-9**, ubicada en el predio (Chip AAAA0170JHTO) en la dirección CALLE 145 No. 105B – 58 (Nomenclatura antigua) de la localidad de Suba de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto técnico No. 01982 del 10 de marzo de 2011.**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, con el fin de evaluar el Radicado 2011ER162392, realizó visita técnica el día **24 de noviembre de 2011**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO SUBA** identificada con número mercantil 1908572, de propiedad de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.S.** identificada con **NIT. 890.900.608-9**, ubicada en el predio (Chip AAAA0170JHTO) en la dirección **AVENIDA CARRERA 104 No.145 - 15** de la localidad de Suba de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto técnico No. 02350 del 13 de marzo del 2012 (2012IE033447)**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los

recursos naturales del Distrito Capital, con el fin de evaluar los Radicados No. 2012ER083548, No. 2012ER127136, No. 2012ER150222, No. 2012ER150229, No. 2013ER014640 y No. 2013ER040150, consistentes en respuesta y aclaración de los requerimientos técnicos efectuado con ocasión al anterior concepto técnico; realizó visita técnica el día **01 de abril de 2013**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO SUBA** identificada con número mercantil 1908572, de propiedad de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.S.** identificada con **NIT. 890.900.608-9**, ubicada en el predio (Chip AAAA0170JHTO) en la dirección **AVENIDA CARRERA 104 No.145 - 15** de la localidad de Suba de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 05954 del 26 de agosto de 2013 (2013IE109032)**.

Que, con posterioridad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, evaluó los Radicados No. 2014ER003819, No. 2015ER206315, No. 2018ER19700 y No. 2018ER154613 y realizó visita el día **21 de septiembre de 2018**, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental por parte del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO SUBA** identificada con número mercantil 1908572, de propiedad de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.S.** identificada con **NIT. 890.900.608-9**, ubicada en el predio (Chip AAAA0170JHTO) en la dirección **AVENIDA CARRERA 104 No.145 - 15** de la localidad de Suba de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 17479 del 26 de diciembre de 2018 (2018IE307296)**.

Que, con posterioridad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, evaluó los Radicados No. 2017ER265937 del 28 de diciembre de 2017, 2018ER53044 del 14 de marzo de 2018 y 2019ER303063 del 27 de diciembre de 2019, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental por parte del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO SUBA** identificada con número mercantil 1908572, de propiedad de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.S.** identificada con **NIT. 890.900.608-9**, ubicada en el predio (Chip AAAA0170JHTO) en la dirección **AVENIDA CARRERA 104 No.145 - 15** de la localidad de Suba de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 11198 del 25 de diciembre de 2020 (2020IE237197)**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los siguientes conceptos técnicos:

### 1. CONCEPTO TÉCNICO NO. 1982 DE 10 DE MARZO DE 2011

"(...)

## 6. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a la Resolución 2791 de 24/11/06 por la cual se le otorgó permiso de vertimientos, ya que al a fecha no ha presentado la caracterización sus vertimientos correspondientes al año 2007 y 2010. Según comunicado la organización Terpel (empresa a cargo de la estación antes del 2009) no posee en sus registros la caracterización de 2207, por lo cual no es posible aportar copia de la caracterización de vertimientos de 2007 por parte de Almacenes Éxito.</i></p> <p><i>Es importante anotar que considerando las nuevas disposiciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y DESARROLLO Territorial, en cuanto al tema del permiso de vertimientos, la EDS debe dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 3930/10</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento actualmente no cumple con los lineamientos de la Resolución 1170/97 con la cual se regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos dado que no ha remitido el plan de contingencia para el manejo de derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas para la aprobación por parte de esta entidad.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>	No
<p><i>El establecimiento ha dado cumplimiento a la totalidad de las actividades solicitadas a través de la resolución 3759 de 28/04/2010, por cuanto no ha presentado la caracterización del vertimiento realizada en el 2007.</i></p> <p><i>El establecimiento ha remitido lo solicitado por esta entidad ara al cesión del expediente y de los diferentes trámites ambientales que le competen, a la fecha esta Secretara no se ha pronunciado definitivamente sobre este tema.</i></p>	

(...)"

## **2. CONCEPTO TÉCNICO No. 02350 DEL 13 DE MARZO DEL 2012 (2012IE033447)**

### **“(...) 3. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	

- Resolución No. 2791/06:

*El permiso de vertimientos otorgado al establecimiento por 5 años mediante Resolución No. 2791 del 24/11/06 (notificada personalmente el 12/12/06), se encuentra vencido. Sin embargo, cabe mencionar que el establecimiento no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en la mencionada resolución, teniendo en cuenta que no presentó la caracterización sus vertimientos correspondientes a los años 2007 y 2010.*

- *Requerimiento 62157/11:*

*El establecimiento no ha remitido, en cumplimiento de la Resolución N°2791 de 24/11/06, la caracterización de vertimientos para la vigencia 2010.*

*Por otra parte, teniendo en cuenta que el permiso de vertimientos ya se encuentra vencido y que de conformidad con la suspensión provisional del párrafo primero del artículo 41 del decreto 3930 de 2010 decretada por el consejo de estado mediante Auto N°567 del 13 de octubre de 2011 y concepto jurídico 199 del 16/12/11, se debe exigir permiso de vertimientos a todos aquellos que generen descargas independientemente si se hacen o no en forma directa a un sistema de alcantarillado, se requiere que adelante ante esta Secretaría el trámite de permiso de vertimientos*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El establecimiento no ha dado pleno cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741/05 debido a :</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No ha elaborado un informe de los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, overoles y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).</i></li> <li>• <i>Durante la visita técnica realizada se pudo establecer que si bien el establecimiento dispuso un área para el almacenamiento de RESPEL que se encuentra debidamente identificada, cubierta y protegida de la intemperie, se encontró almacenada en ella cajas y material convencional que no corresponde a RESPEL. La persona que atendió la visita informó que se encontraban almacenados allí por la falta de espacio para almacenarlos en otro lugar.</i></li> <li>• <i>Durante la visita técnica realizada se presentaron las actas de disposición final adecuada para las borras y lodos hidrocarbureados (acta N°1043A09 del 23/01/09 de disposición final de borras y Acta N°1873E10 de tratamiento de 49Kg de lodos, del 10/03/10). No se presentaron actas de entrega del año 2011, como tampoco actas de entrega de material absorbente impregnado con hidrocarburo, estopas y textiles los cuales son RESPEL que se encuentran identificados en el PGIR presentado por la EDS.</i></li> <li>• <i>No se presentaron soportes de capacitación a los empleados en el manejo de residuos peligrosos ni el informe de generación de residuos.</i></li> <li>• <i>No garantiza gestión y manejo integral de los RESPEL.</i></li> </ul>	

- El PGIR del establecimiento no se encuentra documentado en la cantidad de RESPEL generados mensualmente en el desarrollo de la actividad. Así mismo en el plan presentado se menciona la generación de aceite usado, sin embargo no se presta servicio de lubricación y la persona que atendió la visita informa que no se genera este residuo.
- La peligrosidad de los desechos no se encuentra identificada y caracterizada
- Los RESPEL no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.
- Durante la visita técnica realizada no se presentaron soportes de que la EDS realiza la verificación del cumplimiento de las obligaciones del transportador de RESPEL, pese a que en el anexo 3 del PGIR mencionan que se realiza la inspección de los vehículos que transportan mercancía peligrosas.
- No se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final de residuos peligrosos generados como, lámparas fluorescentes y material sólido impregnado con hidrocarburo.
- El PGIR del establecimiento no contiene la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No

#### JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no ha dado pleno cumplimiento a la Resolución 1170/97, a pesar de haberle recordado sus obligaciones mediante la Requerimiento 62157/2011 debido a:

La caracterización de agua subterránea del pozo de monitoreo ubicado al costado noroccidental de la EDS presentada a través de 2011ER162392 del 14/12/2011, no se considera representativa teniendo en cuenta que no son claros cuales fueron los resultados obtenidos, debido a que en el análisis de resultados para el agua subterránea presentados en el numeral 5.4 del informe remitido se menciona que "El reporte de laboratorio indica para el punto analizado, que las muestras de agua subterránea presentan concentraciones de hidrocarburos petrogénicos de 28,9 mg/L, DRO de 15,6 mg/L y GRO 13,3 mg/L, concentraciones que posiblemente se exhiben por las actividades de la Estación de servicio. El Decreto 1594 de 1984 expedido por el Ministerio de Salud no establece en sus artículos 38, 39 y 40 ningún valor de referencia que permita evaluar la calidad del recurso a partir del análisis del parámetro." Comparando éste análisis con el reporte de laboratorio presentado en la tabla, se observó que no coincide el análisis de los resultados con los resultados que se presentan en el reporte de laboratorio:

- **Requerimiento 62157/2011:**
  - No ha presentado para aprobación el Plan de Contingencias para el almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999.
- **Resolución 1170/97:**



- Se desconoce si la profundidad de los pozos de monitoreo y la cota fondo de los tanques de almacenamiento de combustible (artículo 9).
- Los tanques de almacenamiento de hidrocarburos no se encuentran fuera del área de islas de distribución de combustibles (artículo 17).

De otra parte, no cuenta con plan de contingencias revisado por la autoridad ambiental de conformidad con Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(...)"

### 3. CONCEPTO TECNICO NO. 05954 DE 26 DE AGOSTO DEL 2013 (2013IE109032)

"(...) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

#### JUSTIFICACIÓN

Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario EDS ÉXITO SUBA, genera vertimientos por escorrentía superficial en áreas de almacenamiento y distribución de combustible, por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". A la fecha la empresa EDS ÉXITO SUBA no ha realizado dicho trámite por lo que incumple con esta obligación.

El establecimiento EDS ÉXITO SUBA, genera vertimientos de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de pistas y escorrentía superficial de las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. "

Actualmente la EDS no cuenta con el permiso de vertimientos vigente, sin embargo realizó solicitud de renovación del permiso mediante los radicados 2012ER150222, 2012ER150229, 2013ER014640 y 2013ER040150 los cuales se encuentran en análisis jurídico para trámite de auto de inicio.

Los resultados de las caracterizaciones remitidas mediante el Radicado No. 2013ER040150 del 15/04/2013 está dando cumplimiento con todos los parámetros y concentraciones máximas permisibles que establece la Resolución 3957/09.

De acuerdo a la evaluación de las obligaciones establecidas en la medida preventiva de amonestación escrita realizada en la Resolución 3957 de 2010, se determinó que la EDS dio cumplimiento a estas.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

**JUSTIFICACIÓN**

La Estación de Servicio Éxito Suba como generadora de residuos peligrosos incumplió con la obligación de los literales a), d), i) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente Concepto Técnico.

Conforme a lo anterior se determinó que el establecimiento no dio cumplimiento al requerimiento 2012EE048839 del 17/04/2012, de acuerdo a lo evaluado en el ítem 4.2.4.

De acuerdo a la evaluación de la medida preventiva de amonestación pública que aparece en la Resolución 3957 de 2010, está incumpliendo porque no ha reportado o presentado las certificaciones de disposición final de los residuos peligrosos con empresas que cuenten con licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental competente.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No

**JUSTIFICACIÓN**

Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.4.3 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO SUBA como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:

- Artículo 9, El establecimiento no ha presentado evidencia de la profundidad de los tanques de almacenamiento que garantice la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo.
- Artículo 12, no establece la doble contención de los elementos conductores.
- Parágrafo del artículo 12, No se informa si los tanques de almacenamiento están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles.
- Artículo 21, La EDS cuenta con un sistema automático Vedeer Root, pero en el momento de la visita no fue posible que se generará pruebas de detección instantánea de posibles fugas en las líneas de conducción ni el tanque de almacenamiento.
- Parágrafo 2 Artículo 21, la EDS no reportó inventarios de los últimos 12 meses.
- Artículo 32, No se acredita la existencia de programas de prevención y no encontraron registros o actas de capacitación en Planes de emergencia.
- Artículo 36, No han presentado actas o certificados de tratamiento y disposición final del retiro adecuado de los lodos.

Como se menciona anteriormente en el artículo 9 de la Resolución 1170 de 1997, el establecimiento incumple con el Requerimiento 2012EE048839 del 17/04/2012, en cuanto a no establecer la profundidad de los tanques de almacenamiento de combustible y no presentar caracterización de agua subterránea con un laboratorio acreditado como se determinó en el ítem 4.3.4.

De acuerdo a la verificación en la última visita técnica del día 01/04/2013, se determina desde el punto de vista técnico que no se reitera el requerimiento 2012EE048839 del 17/04/2012, en relación de la caracterización a los pozos de monitoreo, dado que no se evidenció contaminación en estos por producto en fase libre, iridiscencia ni olor a combustible.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIAS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>No se aprueba el Plan de contingencia remitido en el radicado 2012ER083548 del 11/07/2012, conforme el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010), debido a que este no da cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 para la actividad de almacenamiento de combustible conforme la evaluación realizada en el ítem 4.4.2 del presente CT.</p>	

(...)"

**4. CONCEPTO TÉCNICO No. 17479 del 26 DE DICIEMBRE DE 2018 (2018IE307296).**

"(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 4.2 del presente Concepto Técnico, el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO SUBA incumple con los literales a, b, y h del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015. Adicionalmente presenta las siguientes observaciones frente a los siguientes literales: e. Verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de Respel, el usuario mediante radicado 2014ER003819 del 10/01/2014, el usuario envía el formato para verificar el cumplimiento de obligaciones del transportador, no obstante, en la visita técnica el usuario no presentó el formato diligenciado. g. Contar con un programa de capacitación para el personal, Durante la visita técnica el usuario no presentó un programa de capacitación para el personal, además en la información enviada por el usuario no se evidencio que el PGIRESPEL contara con un programa de capacitación. En cuanto al requerimiento 2013EE117960 del 11/09/2013, el usuario da respuesta mediante radicado 2014ER003819 del 10/01/2014, de acuerdo con la evaluación de la información enviada, se determina que el usuario dio cumplimiento a los literales a, b,d, i y k requeridos. En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones</p>	

**5. CONCEPTO TÉCNICO No. 11198 del 25 DE DICIEMBRE DE 2020 (2020IE237197).**

(...)

**4. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>



### **Justificación**

*El establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO SUBA, ubicado en la AK 104 No. 145 – 15 localidad Suba, genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias. En el presente concepto técnico se concluye lo siguiente:*

*La caracterización de Agua Residual no Doméstica (ARnD) realizado el 19/10/2017 por el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S. y allegado a la Entidad mediante radicado 2017ER265937 del 28/12/2017 por la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 01554 (2016EE183787) del 20/10/2016 por la cual se otorgó el permiso de vertimientos **no cumple**, debido a que los parámetros de **DBO5, DQO, Hidrocarburos Totales y Tensoactivos SAAM**, superan los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y Resolución SDA No. 3957 de 2009. De igual forma, en el informe no se menciona el procedimiento ni el resultado del aforo de caudal como se indicó en el numeral 3.2.1 del presente concepto técnico.*

*Por otra parte, se evidenció que el usuario **cumple** con la normatividad ambiental en materia de vertimientos, de las caracterizaciones realizadas el 10 de febrero de 2018 y 19 de noviembre de 2019, de acuerdo a lo reportado en los radicados **2018ER53044 del 14/03/2018 y 2019ER303063 del 27/12/2019** como se especificó en el numeral 3.2.2 y 3.2.3 del presente concepto técnico.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los fundamentos constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso*

*del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 01982 del 10 de marzo de 2011, 02350 del 13 de marzo del 2012 (2012IE033447), 05954 del 26 de agosto de 2013 (2013IE109032), 17479 del 26 de diciembre de 2018 (2018IE307296) y 11198 del 25 de diciembre de 2020 (2020IE237197)**, descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **DECRETO 1076 DE 2015<sup>1</sup>**

*“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (...).”*

---

<sup>1</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

➤ **RESOLUCIÓN 631 DEL 2015 <sup>2</sup>**

**ARTÍCULO 11. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL Y DERIVADOS).** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VENTA Y DISTRIBUCIÓN (DOWNSTREAM)	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (MIDSTREAM)
(...)			
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	60,00	60,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	180,00	180,00
Hidrocarburos Totales	mg/L	10,00	10,00
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	

(...)

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		

<sup>2</sup> "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"



Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/LO2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Hidrocarburos Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

(...)

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009<sup>3</sup>**

*“(...) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)”*

➤ **RESOLUCIÓN 2791 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2006 <sup>4</sup>**

**ARTICULO CUARTO:** Exigir a la sociedad denominada ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. con Nit No. 830.095.213-0, en cabeza de su representante el señor Marco Aurelio Llinas Volpe Identificado con cédula de ciudadanía No. 8.729.699, o quien haga sus veces, para que la estación de servicios EDS TERPEL ÉXITO SUBA con matrícula mercantil No. 01461003, realice muestreos con periodicidad anual, y remita al DAMA el correspondiente informe en el mes de agosto a partir del 2007, siguiendo los siguientes criterios técnicos.  
(...)

<sup>3</sup> “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

<sup>4</sup> “Por la cual se otorga permiso de vertimientos”

Periodicidad: anual

(...)

*El estudio debe ser realizado por un laboratorio certificado por la entidad competente, acompañado de un informe técnico que incluya fecha y procedimiento, condiciones bajo las cuales se realiza el muestreo, conclusiones, recomendaciones.*

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- **DECRETO 1076 DE 2015<sup>5</sup>**

*“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*
- b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.*
- c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*
- e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o*

---

<sup>5</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997<sup>6</sup>**

*“(…) **Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

*(…)*

**Artículo 12.-** *Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

*Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental*

**Parágrafo.-** *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas*

*(…)*

**Artículo 17°.-** *Localización de Tanques. Las estaciones de servicio que inicien su construcción después de la entrada en vigencia de esta norma, no podrán ubicar los tanques de almacenamiento de hidrocarburos bajo las islas de distribución de combustibles*

---

<sup>6</sup> Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.

(...)

**Artículo 21°.-** *Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

(...)

**Parágrafo 2°.** - *Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

*En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.*

(...)

**Artículo 32°.-** *Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.*

(...)

**Artículo 36°.-** *Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental. (...)*

- **EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIA**

- **DECRETO 1076 DE 2015<sup>7</sup>**

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** *Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.*

**PARÁGRAFO 1:** *Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias*

---

<sup>7</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

*para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**PARÁGRAFO 2:** *Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.*

*Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.*

*Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.*

**PARÁGRAFO 3:** *Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuaran vigentes hasta su culminación.*

*Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuaran su trámite hasta su culminación. No obstante lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

(...)

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos Nos. 01982 del 10 de marzo de 2011, 02350 del 13 de marzo del 2012 (2012IE033447), 05954 del 26 de agosto de 2013 (2013IE109032), 17479 del 26 de diciembre de 2018 (2018IE307296) y 11198 del 25 de diciembre de 2020 (2020IE237197)**, la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.S.** identificada con NIT. 890.900.608-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO SUBA** identificada con número mercantil 1908572, ubicada en el predio (Chip AAAA0170JHTO) en la dirección Avenida Carrera 104 No.145 - 15 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.



En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.S.** identificada con NIT. 890.900.608-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.S.** identificada con NIT. 890.900.608-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** –Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.S.** identificada con NIT. 890.900.608-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 48 No. 32B sur 139 de Envigado – Antioquia, en el número telefónico 6049696 y en el correo electrónico [njudiciales@grupo-exito.com](mailto:njudiciales@grupo-exito.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 01982 del 10 de marzo de 2011, 02350 del 13 de marzo del 2012 (2012IE033447), 05954 del 26 de agosto de 2013 (2013IE109032), 17479 del 26 de diciembre de 2018 (2018IE307296) y 11198 del 25 de diciembre de 2020 (2020IE237197)**, los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2019-2595** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA

CPS:

CONTRATO 20230964  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

19/10/2023

**Revisó:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO 20230783  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/10/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/12/2023

***Expediente SDA-08-2019-2595***